

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL I

Daniel Rosario González

Peticionario

v.

Jueza Subadministradora Rebecca  
De León Ríos

Recurrida

KLCE201601882

Certiorari  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
K FPC2016-0042

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2016.

Comparece el recurrente de epígrafe para solicitar la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia mediante la cual rechazó su solicitud para litigar como indigente. Denegamos.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630 (1999) y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de

controversias a través de *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, tampoco conviene intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia denegó la petición de litigar como indigente al amparo de *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174 (2007), del cual derivó su razonamiento de que el “ordenamiento jurídico permite la litigación en *forma pauperis* cuando se demuestra no sólo la falta de recursos del peticionario sino que su caso es meritorio”. Apéndice, anejo 3. Al respecto, tal jurisprudencia resuelve:

De lo anterior se desprende que, conforme a nuestro Código de Enjuiciamiento Civil y al reglamento del tribunal apelativo, el ciudadano que tenga una reclamación meritoria y que por su condición económica esté impedido de sufragar los costos de un litigio, puede solicitar el beneficio de litigar *in forma pauperis*, tanto al presentar su acción como al apelar una sentencia. Para obtener la referida exención del pago de costas, el solicitante debe presentar una declaración jurada en la que acredite su incapacidad económica. El secretario o funcionario judicial que reciba la solicitud para litigar *in forma pauperis* debe remitirla a un juez. El juez, luego de evaluar tanto la condición económica del solicitante como los méritos de su reclamación, determinará entonces si procede conceder el privilegio de litigar *in forma pauperis*.

En resumen, al examinar una solicitud para litigar *in forma pauperis*, el tribunal tiene discreción para determinar si el solicitante carece de medios económicos para pagar los gastos del pleito y si su reclamación es meritoria. Por lo tanto, la decisión sobre la procedencia de una solicitud para litigar como indigente “no debe ser alterada en apelación a menos que el récord demuestre que el tribunal abusó de la discreción”. (Citas omitidas.) *Pueblo v. Castro*, supra, pág. 452.

*Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra, en la pág. 193.*

Evidentemente, el Tribunal de Primera Instancia actuó conforme al estado de derecho al considerar los méritos del pleito con respecto al cual el recurrente solicitó permiso para litigar como indigente. Al hacerlo, efectuó un ejercicio de valoración dentro del ámbito de la discreción que el ordenamiento le concede. Sin embargo, en su recurso el recurrente se limita a calificar la actuación del referido foro como arbitraria e irrazonable y el caso que pretende incoar como meritorio. Esto sin articular razonamiento alguno para edificar sustantivamente los contornos del reclamo contenido en su demanda, ni elucidar los principios jurídicos contenidos en ella o los derechos que pretende reivindicar. Ello, por supuesto, no nos coloca en posición de estimar la actuación del foro recurrido como abusiva en su discreción o producto de acción parcial, perjudiciada o errónea.

Por tanto, a base de los mismos principios esbozados para determinar la litigación como indigente, admitimos al recurrente a litigar como tal ante nosotros pues la declaración en apoyo de su solicitud lo justifica y porque el mérito de su recurso apelativo – distinto al relativo a su demanda– consiste en determinar si el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al denegar su petición de litigar como indigente. Así admitido el recurso a trámite, denegamos expedir el auto solicitado pues la argumentación que contiene no demuestra que el foro recurrido haya incurrido en abuso de discreción al valorar los méritos de su acción ni que su actuación haya sido producto de parcialidad, perjuicio o error.

**Adelántese por telefax, teléfono, correo electrónico y notifíquese de inmediato por la vía ordinaria a todas las partes.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones